

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO MAURICIO BEDOYA CONTRA JUAN MANUEL MALDONADO RODRÍGUEZ. Radicación No. 25875-31-03-001-**2018-00095**-02.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Juan Manuel Maldonado Rodríguez con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 10 al 15 de julio de 2016, y que dicha relación laboral terminó por accidente laboral; como consecuencia, solicita se condene al pago de la pensión de invalidez a partir del 15 de julio de 2016, junto con las *"mesadas causadas y que se causen hacia futuro, incluyendo las adicionales de junio y diciembre más los intereses, moratorios que consagra el Art. 141 de la Ley 100 de 1993"*, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, indexación, y las costas procesales. La demanda se presentó el 22 de mayo de 2018 (Pág. 87-96 PDF 01).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que fue contratado verbalmente por el demandado el 10 de julio de 2016 para efectuar labores de construcción en la finca de su propiedad, ubicada en la

vereda Tobia Grande del municipio de Nimaima, para lo cual debía cumplir un horario de 6:00 am a 5:00 pm y como contraprestación pactaron la suma de \$2.600.000, sin que fuera afiliado a la seguridad social; menciona que el 15 de julio de 2016 cuando se encontraba en sus labores *"cortando una madera con una pulidora, la cual estaba sosteniendo con su mano derecha, cuando de un momento a otro resbala con la pulidora en la mano, ocasionándole una herida en la rodilla de la pierna derecha, perdiendo el consentimiento (sic) de inmediato"*, por lo que *"fue dirigido a la E.S.E hospital san Rafael de Facatativá, en donde despierta a los dos días, toda vez que entro (sic) en coma"*; además, indica que le realizaron varias cirugías para la reconstrucción de una arteria *"ya que la pulidora afecto (sic) la arteria poplítea y le lesiono (sic) el nervio asiático (sic)"*, por lo que estuvo hospitalizado 10 días, luego, remitido a la Fundación San Vicente para microcirugía. De otro lado, señala que desde el accidente su *"pie derecho no tiene movilidad, colocándolo en una situación de invalidez permanente"*, y que no ha podido volver a trabajar. Además, narra que *"ha sido sometido a varios seguimientos neurológicos y terapias físicas, y como el empleador nunca lo afilio (sic) a la salud, estos costos han tenido que ser sufragados por él"*. Y que ante el anterior panorama interpuso una acción de tutela para que la EPS COOSALUD efectuara los procedimientos de *"resección de tumor de nervio en pierna, neurosis de nervio en muslo, neurosis de nervio en pierna, injerto periférico sod, resección de cicatriz hipertrófica o queloides en área especial etc. Toda vez que esta entidad le negaba la prestación de los servicios, por ser este del régimen subsidiado"*; agrega que fue calificado por la Universidad de Antioquia; y que el demandado a la fecha no le ha reconocido ningún valor por concepto de sus acreencias laborales.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, inadmitió la demanda (Pág. 98), y luego de ser subsanada, con proveído del 25 de junio de 2018 la admitió (Pág. 104 PDF 01).
4. El demandante luego de tramitar los citatorios de notificación, sin resultado favorable, solicitó al juzgado el emplazamiento del demandado, lo que fue concedido con auto del 15 de agosto de 2019, en el que además, se le designó una curadora para la litis (Pág. 119).
5. La curadora *ad litem* en representación del demandado se notificó el 20 de septiembre de 2019 (pág. 122), y dio contestación, sin presentar oposición a las pretensiones en la medida de su comprobación, y propuso en defensa del demandado las excepciones de prescripción, pago, inexistencia de la obligación, inexistencia de notificación al demandado (por no notificarse en

el lugar de su residencia, es decir, en la Finca Tiestos Viejos del municipio de Nocaima), y la genérica (pág. 126-131 PDF 01).

6. Con auto del 23 de octubre de 2019 la juez de conocimiento tuvo en cuenta el escrito de contestación allegado, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 10 de febrero de 2020 (pág. 133). Las constancias de la publicación del aviso emplazatorio obran en las páginas 134 a 148 del archivo PDF 01.
7. No obstante, el juzgado, sin advertir que ya había designado curadora y que esta había dado contestación, con auto del 22 de enero de 2020 designó nueva curadora (Pág. 141). Luego, con proveído del 30 de ese mes y año dejó sin efectos dicho auto, y mantuvo incólume el anterior (pág. 143).
8. Sin embargo, la juez con auto del 7 de febrero de 2020 requirió al apoderado del actor para que informara los trámites efectuados frente a la notificación del demandado, y prescindió de la audiencia que tenía programada para el 10 de febrero siguiente (Pág. 145); frente a lo cual, el demandante solicitó la notificación del demandado por parte del juzgado como quiera que aquél reside en una vereda, y mediante auto del 1º de junio de 2020 se autorizó al citador del despacho judicial para proceder con la citada notificación (pág. 148 PDF 01)
9. La diligencia de notificación en el lugar de residencia del demandado se realizó el 16 de diciembre de 2020 (archivo PDF 03), dándose contestación el 1º de febrero de 2021 (PDF 04); no obstante, con auto del 26 de ese mes y año, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por haberse allegado el escrito de manera extemporánea, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 8 de marzo de 2021 (PDF 06); sin embargo, con auto del 25 de mayo de 2021, la audiencia se reprogramó para el 9 de junio siguiente, fecha en que se celebró, y fijó como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, el 30 de junio de 2021 (PDF 09).
10. En la referida audiencia el apoderado del demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo de un bien inmueble, siendo negada por la juez de conocimiento en esa misma diligencia, frente a lo cual, la parte actora interpuso recurso de apelación, no obstante, este Tribunal con auto del 15 de julio de 2021 confirmó la decisión de la juez.

- 11.** La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 30 de junio de 2021 absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, y condenó en costas al actor, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$200.000.
- 12.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Interpongo recurso de apelación, su señoría el recurso que se interpone me permito fundamentarlo en los siguientes motivos de inconformidad: primer motivo de inconformidad, absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, segundo, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda que trae el actor, tercer motivo de inconformidad, condenar en costas a la parte demandante, y no obstante, esos tópicos genéricos que he establecido como motivos de inconformidad tengo los que a las consideraciones que trae el despacho digo lo siguiente, o si el despacho me permite yo le hago todo, le voy a dar los tópicos y en dos días le presento todo (sic) la alegación completa. Primero, al despacho no decir que no encuentra estar demostrados los presupuestos procesales para obtener una condena, debe el Honorable Tribunal Sala Laboral revisar cuidadosamente las consideraciones y la sentencia respectiva, por qué, porque tanto el contrato laboral como lo enseña el artículo 23 en sus distintos elementos, están debidamente demostrados y la parte demandada no obstante teniendo un indicio grave su contra, en todas los hechos de la demanda, hay un indicio en contra por no contestar la demanda, la falladora de instancia no tienen cuenta ese de indicio y además, ha desconocido totalmente la verdadera jurisprudencia reiterada de la Corte y de los Tribunales, cuando enseñan cuáles son los elementos que se traen en el contrato y los ha distorsionar totalmente, y los encuentro distorsionados porque no son como se traen o como se vienen recalando con la jurisprudencia, está demostrado debidamente con los medios probatorios recogidos en el plenario, la subordinación, el salario, el trabajo personalmente prestado o prestación del servicio personal, y no estoy de acuerdo cuando el despacho dice que es una obra independiente, no estoy de acuerdo porque a las luces del artículo 34 del Código Laboral no se llenan los requisitos suficientes para poderse restablecer de tal manera la nugatoria del actor y corresponde al juez amparar al trabajador revisándole cuidadosamente su situación y en este caso la ha desconocido totalmente y ha desconocido totalmente todos los principios que trae la codificación laboral; tampoco estoy de acuerdo cuando dice el despacho que no hay prueba del contrato, la prueba se le ha allegado, los presupuestos, el día de iniciar el contrato y su terminación por el accidente de trabajo, está debidamente demostrado, que no lo acepte el despacho por razones de concepción jurídica es otra cosa que respetuosamente me aparto de eso, por el despacho me aparto muy respetuosamente porque no es la concepción que tiene la Corte ni los Tribunales, es más bien un concepto propio de la señora juez muy respetado; los términos que trae la subordinación no hay claridad de la subordinación, cómo no va a haber claridad cuando los testigos con suma paciencia con su dicho, en contrario sensu, lo creo muy claro, dijeron por qué las razones les consta a ellos, porque había una subordinación, mírese,*

nótese, cómo es posible que hay un mayordomo que está cuidando los trabajadores y está determinando la obra y todo, y dice la señora juez muy respetable también ese concepto y me aparto de él, que no tienen claridad con lo que se expresa de esos testigos, la claridad es suma, la existencia de ese contrato, la vigilancia que se tuvo, se demostró claramente, los testigos fueron claros, contestes cuando así se les ha preguntado, tanto la testigo Janet Rodas como la esposa del demandante y el señor compañero del demandante. Algo más, se dice que eran testigos de oídas, cómo que testigos de oídas si estaban presenciando el trabajo en la finca, eso no son testigos de oídas, estaban allá donde estaban los trabajadores laborando, entonces no estoy de acuerdo tampoco su señoría con su dicho o con su consideración, me debo apartar de ellas y le pido al Honorable Tribunal en la Sala Laboral, mire todos estos tópicos, uno a uno, que se revise cuidadosamente. Las dudas dice el despacho, las dudas de la prestación del servicio, no sé porque dice que tiene dudas, los testigos al precisar los pormenores de la relación laboral muy claro lo acreditaron, todos los testigos acreditaron la relación laboral y el contrato de trabajo, eso está en la parte demandada cuándo y con qué herramienta viene y dice, que esta parte la estaba desconociendo, que la demostró, que la presunción del contrato fue demostrado, en contrario sensu, está debidamente probado y así lo reconoció el demandado, que trabajaron con él, el horario del trabajo, el horario de trabajo que lo eligieron los trabajadores, claro, es que en un contrato de obra cuando se establecen los términos que aquí funcionó que aquí operó, los trabajadores tienen que trabajar el tiempo que necesiten, por qué, porque no les dan la instrucción de que sea un horario fijo, no, porque es un contrato a destajo, es un contrato, lo que hagan, la labor que hace, por eso es llama destajo, por qué, porque el horario es el que ellos digan, si dijeron que era 7 de la mañana a 5 de la tarde y trabajaban festivos y todo, tiene que ser así de tal manera. Ahora bien, las herramientas su señoría, es que el problema no es de la herramienta de ellos, el problema es del material que el dueño beneficiario de la obra, puso todo el material, ellos no eran independientes, no podían hacer lo que quisieran, tenían una obra reglamentada ya, previamente establecido su trabajo con el beneficiario de la obra con el demandado con el empleador, entonces, otro aspecto que considero que en consideración del despacho fue grave también; cuando no concibió y no es obligación porque vuelvo y repito su señoría, las consideraciones tuyas son respetables, yo en esto nosotros no tenemos sino que respetar los conceptos del juez, oponernos como lo estoy haciendo de manera respetuosa, porque creo que lo estoy haciendo con respeto y la dignidad del señor juez que no vaya a estar de pronto creyendo que yo le voy a alzar la voz o que te voy a utilizar una terminología grosera o algo así, pero sí que los tópicos queden claros, el tópico para que sea el motivo de la revisión del superior, entonces, la herramienta es otro tópico que el superior deberá revisar, el hecho de que el empleador colocarles todo el material, porque ellos no iban a colocar el material, el empleador les colocó todo lo que requerían de materia prima en esa obra, entonces no estoy de acuerdo tampoco con el trabajo independiente, y que según la técnica que con certeza dice el despacho, el demandado por el hecho de no haber dado ninguna instrucción entonces se hizo independiente y se concibe independiente, no estoy de acuerdo, será un tópico preciso para cuando me corresponda alegar, lo alejaré y lo ampliaré, otro aspecto,

que no existe autonomía por ser un trabajo independiente, claro, es que ellos no eran autónomos, los trabajadores no eran autónomos, ellos estaban bajo la dependencia del empleador y había, el mayordomo los estaba vigilando y dirigiendo, tenían que darle fe a ese mayordomo, tenían que saber cuándo era el horario que iban a trabajar, todo esos aspectos, otro aspecto, la prueba documental, que dice el despacho que tampoco tiene ninguna incidencia, yo creo que sí tiene incidencia su señoría porque nadie regala nada, y el empleador no iba a cumplir obligaciones que no tenía, si él estaba sintiéndose obligado era porque tenía obligaciones con ese trabajador y como tal le tenía que aportar gastos para ese accidente, ahora bien su señoría, lo que estamos pidiendo, después de que ya se tenga como yo le he dicho que hay certeza del contrato de la existencia de ese contrato, son consecuenciales, las prestaciones sociales y así nos lo dirá el tribunal si hay derecho o no hay derecho a que le paguen las prestaciones sociales al demandante, que son las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, etcétera, entonces también es otro tópico que como fue rechazado por el despacho, debe de revisarlo la Sala Laboral; la pensión de invalidez, dice el despacho que al no haber contrato entonces, hay un accidente de trabajo que es un accidente común, la verdad es que el accidente de trabajo es denominado por el legislador como todo hecho o insuceso que le ocurra al trabajador estando en su labor, todo hecho o insuceso grave que le sucede al trabajador se tiene como un accidente de trabajo y el empleador tiene una obligaciones propias frente a este, como es asistencia médica, primeros auxilios, contratación de la asistencia médica y también la evaluación de incapacidades de accidentes de trabajo, entre otras obligaciones que se denuncian para ser de cumplimiento del empleador, y en este caso no sea visto absolutamente que se cumplan estas obligaciones, entonces, será motivo de revisión si hubo accidente de trabajo o no hay accidente de trabajo, si ese suceso prestado al trabajador estando laborando es o no un accidente de trabajo; y si hubiese estado afiliado debidamente a la seguridad social o a riesgos profesionales le hubiera correspondido al trabajador una pensión de invalidez, porque cuando no lo hace el empleador, entonces tal y como se tienen los derechos del afiliado, le corresponde al empleador cumplirlos, entonces, será motivo también este tópico de revisión ante el superior; creo su señoría que con esto, la pensión de invalidez el último tópico, creo que la calificación que se aportó debidamente en la forma y términos que enseña la normatividad actual de la seguridad social, debidamente está aportada esa calificación para que el Honorable Tribunal revise si se tiene derecho a la pensión de invalidez o no, y así mismo a las consecuenciales obligaciones que se derivan de esa pensión, como es el pago de ella de la pensión, de las incapacidades y demás”.

- 13.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 12 de julio de 2021.
- 14.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 19 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de

conclusión, dentro del cual la parte demandante los allegó de manera extemporánea, pues el término que tenía para el efecto transcurrió entre el 22 y el 28 de julio de 2021, y el escrito lo presentó tan solo hasta el 2 de agosto siguiente.

A su turno, el apoderado del demandado solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que en este caso no quedó demostrado el contrato de trabajo alegado por el demandante, como se desprende de las pruebas recaudadas, y explica que si bien aquél realizó un trabajo en su propiedad por 5 días, dicha labor la hizo de manera independiente, se contrató por una suma fija, y que quien finalmente la terminó fue su cuñado Jorge Eliecer Pino Flórez, a quien se le pagó lo acordado. Finalmente, menciona que, si en gracia de discusión se aceptara que entre las partes existió un contrato de trabajo, lo cierto es que, *“en nombre del demandado se plantearon como medios defensivos la PRESCRIPCIÓN de acciones”*, lo que se configura en este caso porque *“la ocurrencia del hecho”* ocurrió el 15 de julio de 2016, y el demandado se notificó el 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso antes el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es, de manera principal, establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos enunciados en la demanda, y de encontrarse probado, analizar si es posible condenar al demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas, así como también, si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo del empleador por no afiliarse al demandante al Sistema de Seguridad Social.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó unos servicios de construcción en la finca de propiedad del demandado entre el 10 y el 15 de julio de 2016, y que este último día se

accidentó con una pulidora cuando ejercía sus labores, lo que le generó las lesiones de que dan cuenta la historia médica y el dictamen de calificación de invalidez, que reposan en el expediente.

La a quo al proferir su decisión, consideró que de las pruebas recaudadas “se concluye sin mayores dilucidaciones que en el presente caso no se encuentra probado el deprecado contrato, ya que si bien la prestación personal del servicio, como la remuneración recibida por el demandante, se encuentran demostrados pues de las probanzas se establece que en efecto el demandante desempeñó las funciones de constructor las cuales hizo de forma personal y por esa razón pues se pactó la retribución de los \$2.200.000 (...), no puede decirse lo mismo frente a la subordinación ya que no se adosó prueba suficiente que indique manera clara que en efecto el demandado era quien le daba las instrucciones y ejercía respecto de él una total subordinación”; aunado a que fue el mismo demandante “informó que las únicas instrucciones que le dio el demandado fue hacer las actividades por las cuales fue contratado, esto es hacer un andén, arreglar un techo y arreglar el piso de una piscina”, y que fue él y su compañero de construcción, quienes “establecieron el tiempo que tardaría en realizar la obra, la que estimaron en 3 semanas y un mes para ello”, “y aunque también se dijo por los testigos que dentro de la finca se encontraba el mayordomo Omar Alba persona que estaba pendiente de los avances de las labores, resulta ser evidente que si aquel estaba en el inmueble pues podía estar al tanto de tal aspecto sin que esta situación se desfigure en la subordinación que aquí se echa de menos”, e incluso, el demandante y su compañero “precisaron que las instrucciones y los pormenores de la relación fueron tomados o fueron convenidos entre el testigo y el aquí demandante en lo que tiene que ver al horario en que iban a realizar sus trabajos pues ambos indicaron que ellos dos de consumo (sic) decidieron hacer sus labores en las obras de aproximadamente 6 de la mañana 7 de la mañana aproximadamente iniciaban y terminaban en sus palabras de 5 a 5:30 o 6 de la tarde también”; a lo que se suma que las herramientas que empelaron para ejercer sus labores era de su propiedad, y no del demandado; finalmente, mencionó que si bien se demostró que el demandado efectuó el pago de unos dineros, para los traslados del actor a la ciudad de Medellín, “\$130.000, \$150.000 y \$130.000 en diferentes oportunidades, estas consignaciones tampoco pues permiten concluir de manera certera que existió la relación laboral que es que se pide de manera principal se reconozca dentro de este trámite”.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar tanto la existencia del contrato de trabajo como sus extremos temporales; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo

24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Historia clínica del actor de fecha 15 de julio de 2016, expedida por el Hospital San Rafael de Facatativá, en la que se observa que ingresa al servicio de urgencias por traslado de la Clínica de Villeta por presentar *“HERIDA PROFUNDA CON MAQUINA ABRASIVA DE ALTAS REVOLUCIONES (PULIDORA)”*; luego, en consulta del 7 de septiembre de 2016, se hace referencia a unas lesiones que sufrió el actor en un accidente de tránsito dos meses anteriores a esa consulta, con lesión de nervio ciático, que impide dorsiflexión de un pie y anestesia parcial en tercio inferior de pierna y pie, y lo remiten a microcirugía; posteriormente, el actor acude a consulta externa el 10 de octubre de 2016, por *“herida compleja fosa poplítea derecha hace tres meses”* *“herida en proceso de cierre”*, *“lesión inveterada del nervio ciático según HC con brecha de mal pronóstico funcional”*, con *“dos problemas graves a tratar: 1. Linfedema 2. Contractura de rodilla y falta de reacondicionamiento físico y rehabilitación”*; refiere igualmente lesión *“con pulidora en pierna derecha en julio de 2015 (sic)”*, luego aclara que presentó *“Herida severa con lesión nerviosa del ciático y venosa de la poplítea en MID con pulidora en julio de 2016”*; y, finalmente, en consulta del 11 de noviembre de 2016 se hace referencia a la lesión que sufrió con una *“pulidora en julio de 2016”* (pág. 41-83 PDF 01).

Certificado de incapacidad médica, de 20 días, vigente del 15 de julio al 3 de agosto de 2016 (pág. 66 PDF 01).

Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el área de salud ocupacional de la Universidad de Antioquia, de fecha 24 de julio de 2017, en el que se determina una PCL del 53.42%, de origen *“EVENTO COMÚN”*, y una fecha de estructuración el 10 de octubre de 2016, por ser la fecha en la que acudió a valoración por cirugía plástica (pág. 9-16 PDF 01).

Tres facturas expedidas por la empresa Efectivo LTDA, en las que constan las transferencias de dinero efectuadas por el demandado a favor del aquí demandante, de fechas 13 de octubre, y, 8 y 13 de noviembre de 2016, la primera por \$150.000 y las dos últimas por \$130.000 (PDF 14).

Finalmente, reposan otros documentos que no guardan relación con el objeto de esta demanda, como lo son: solicitud de amparo de pobreza ante los jueces promiscuos municipales de Ciudad Bolívar, Antioquia; trámite de acción de tutela contra la EPSS Coosalud para la prestación del servicio de salud (pág. 18-40 PDF 01).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de María Yaneth Rodas, Jorge Eliecer Pino Flórez y Luz Estela Pino Flórez, y los interrogatorios de parte tanto del demandante como del demandado.

María Yaneth Rodas, quien era la esposa del señor Jorge Eliécer Pino Flórez, vale decir, del cuñado del actor, expuso que ella viajó con el demandante y con Jorge Eliécer a la finca del demandado el 10 de julio de 2016, pues ella era la que les preparaba los alimentos, y por ello, le consta que el actor *“estuvo contratado por el señor Manuel (...) para hacer unos trabajos varios de construcción”, “algo así como hacer unas ceras (sic), como oficios varios de construcción”,* aunque admite que no conoció al demandado pues él no estuvo en la finca y quien los recibió fue el mayordomo de ese lugar, de nombre Omar, quien *“les dijo mire, don Manuel les dejó razón, esto es lo que tienen que hacer, terminando esto hacen aquello, como instrucciones”,* aclara que dicho señor Omar no vigilaba los trabajos, ya que *“el que estaba pendiente de esos trabajos era don Manuel”,* pues ella escuchaba cuando el demandado llamaba al actor y *“le daba como indicaciones por teléfono de qué hacía, y yo escuchaba cuando Mauricio le contestaba sí, estamos haciendo esto, estamos haciendo lo otro, o vamos a comenzar esto o aquello”,* lo que le consta porque cuando recibía esas llamadas, ella estaba presente. De otro lado, señala que el demandante se accidentó el 15 de julio de 2016, por lo que *“hasta ahí estuvimos, él se puso grave y nos tocó irnos”,* aunque luego aclara que *“Jorge Pino se quedó, nos quedamos ahí en la finca, a Mauricio lo remitieron para la clínica y Jorge Pino terminó ahí creo unos días, porque era el trabajo que habían empezado lo terminaron y ya nos fuimos para Ciudad Bolívar, donde vivíamos”;* agregó que esa pulidora era de propiedad del demandante y de Jorge Pino, pues ellos llegaron a la finca con la herramienta que requerían para hacer el trabajo. Finalmente, refirió que el demandado le *“mandaba plata para los gastos”* del actor, e incluso ella tenía *“un recibo de una plata que el señor Manuel le mandó a Mauricio, y*

Mauricio la recibió”, ya que este se lo dio para que lo guardara “por si algún día lo necesitara”, luego, la juez dispuso su incorporación.

Jorge Eliecer Pino Flórez, cuñado del demandante, indicó que lo conoce porque es el esposo de su hermana y han trabajado juntos; igualmente señaló que conoce al demandado “hace unos 13 o 14 años”, porque en la finca de él vive otra hermana suya (del testigo); manifestó que en el 2016 fue a la finca del demandado a hacer “unos trabajos de construcción”, en compañía del actor, tales como “unos arreglos de una piscina, a arreglar un techo y echar unos andenes”, y que ese “contrato valía \$2.200.000, de acuerdo del avance que tuviera la obra se hacía el pago”; además, indicó que fueron ellos (demandante y testigo), quienes calcularon el tiempo que tardarían en realizar esa obra, “por ahí unas 2 semanas o 3”, que ellos también establecieron el horario y los días de trabajo, y “por el momento nosotros le íbamos a dar derecho hasta que acabáramos, no importaba que fueran festivos o no, nosotros seguíamos era derecho”, y que tenían la estadía en la finca en esos días; aclara que fue el demandado el que los llamó para esa labor, por lo que fueron a la finca y “arreglamos allá”, y el demandado les dijo “cómo debían quedar los trabajos”, que en esa finca vivía el mayordomo Omar Alexander Alba Sánchez, quien “hacía la supervisión de los trabajos”, el actor hablaba con el demandado “para decirle cómo iban los trabajos” y este a su vez les “iba indicando cómo quería que le quedara eso, nos iba dando indicaciones” y que los materiales los compró el demandado; de otro lado, refirió que el demandante sufrió un accidente el 15 de julio de 2016 con una pulidora, la cual era de propiedad de ellos dos (demandante y testigo), “porque era nuestra herramienta de trabajo” y que para ese trabajo también llevaron “palustres, cinceles, alemanas, metros, y todo lo que se requiere para la construcción”, y que después de ese accidente fue él quien terminó la obra, y quien recibió el pago, porque “tenía que responder por el contrato, tenía que acabar la obra, para entregarla, teníamos que entregarla totalmente acabado”, pues el actor no pudo volver porque “quedó hospitalizado y después lo trasladaron para la casa”, y, finalmente, indicó que el demandado le “mandó varias veces para gastos” al actor.

Luz Estela Pino Flórez, esposa del demandante y hermana de Jorge Eliécer Pino Flórez, dijo que conoce al demandado “porque en la finca de él vive una hermana mía, entonces yo fui varias veces de visita y si lo distingo, 10 o 12 años que lo distingo”, aclaró que su hermana se llama Nelly María Pino Flórez; de otro lado, manifestó que su esposo le comentó que el demandado lo contrató a él y a su hermano Jorge Pino, para “arreglar un techo, organizar una piscina y hacer unos andenes”, para lo cual, ellos “viajaban, hacían el trabajo y que cuando terminaran entonces le hacían el pago” que era

\$2.200.000. Además, refirió que su esposo se accidentó con una pulidora y por esa razón quien terminó la obra fue su hermano Jorge y a él le pagaron lo acordado; aclaró que la pulidora era de propiedad del demandante y de Jorge Pino; y, finalmente, señaló que el demandado *“en varias ocasiones”* le dio dinero a su esposo, *“como 2 o 3 pagos que le hizo pero era como para yo poder llevarlo a Medellín a los exámenes (...), entonces él nos colaboró como en dos oportunidades o tres, dándonos plata para yo viajar con él a Medellín”*.

El **demandante** en su interrogatorio de parte señaló que conocía al demandado desde el año 2010 aproximadamente, ya que *“el marido de una cuñada mía vivía en la finca, entonces fuimos a pasear allá y lo conocí, salí a cabalgar con él, y él me ayudó a cuadrar por ahí varias casas fincas, me recomendaba por ahí con personas para yo ir a administrar otras fincas por ahí”*; que trabajó para el demandado del 10 al 15 de julio de 2016; explicó que la contratación se dio mediante llamada telefónica, para realizar unos trabajos de construcción en la finca del demandado, los cuales iría a realizar con su cuñado Jorge Eliecer Pino Flórez; indica que llegó a la finca y con el demandado *“hicimos el contrato verbal”*, que en ese contrato *“ni él era el empleador ni yo, solo los dos, ni el uno es trabajador del otro ni el otro del otro, el contrato lo hicimos los dos con el señor Juan Manuel Maldonado”*, que las labores contratadas eran *“echar un andén, cambiarle los palos de un techo y arreglar el piso de una piscina”*, por las cuales se pactó un valor único de \$2.200.000. Aclaró que la única instrucción que el demandado le dio fue la de arreglar el techo, arreglar el piso de la piscina y hacer el andén; que entre el 10 y el 15 de julio de 2016 el demandado no le dio ninguna otra directriz, y fueron él y su cuñado, quienes determinaron que en esas labores tardarían de *“3 semanas a un mes”*, e igualmente, ellos dos fueron los que programaron el horario en el que iban a trabajar; además, narró que en el desarrollo de esas labores, el 15 de julio de 2015, sufrió un accidente con una pulidora de su propiedad; y que con posterioridad a ese insuceso, como tenía que acudir a citas médicas en la ciudad de Medellín, llamó al demandado para que *“por favor”* le enviara lo de los pasajes, y *“él varias veces me mandó el pasaje para dirigirme a Medellín”*; de otro lado, refirió que el demandado al inicio de las labores le dio la suma de \$600.000 *“para la compra de unos materiales”*, y los \$2.200.000 se entregarían *“por ejemplo trabajamos 15 días y nos iba dando como la mitad y así, y cuando acabáramos nos iba a acabar de cancelar la plata”*, pero a raíz del accidente quien terminó la obra y recibió el pago fue su cuñado Jorge Eliécer Pino Flórez.

El **demandado** por su parte, explicó que el 10 de julio de 2010 acordó con el actor *“un contrato civil de una obra de unas goteras y el arreglo del andén de la piscina”*, el

que se desarrollaría con Jorge Pino, para lo cual se pactó un valor total de \$2.200.000, el que se pagaría según *“avance de obra y al terminar el resto”*; señaló que no estuvo presente en la finca esos días, es decir, entre el 10 al 15 de julio de 2016; y que luego del accidente del demandante, el señor Jorge Pino terminó la obra; agregó que por esos días tanto el demandante como el señor Jorge Pino, dormían en la finca, aunque lo hacían en la casa de Omar Alba, quien era el cuñado de ellos, y a su vez era también *“el encargado de la finca”*. Finalmente, aceptó que después del accidente le dio al actor algunas sumas para *“los transportes que tenía que hacer desde su casa hasta Medellín porque era donde lo atendían”*.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, debe decir la Sala que con las pruebas recaudadas se halla acreditada la prestación personal del servicio del actor a favor del demandado, en actividades de construcción, pues así lo acepta el demandado en su interrogatorio de parte, y, además, lo ratifican los testigos en sus declaraciones rendidas en este juicio.

De manera que al quedar suficientemente acreditado que el actor prestó unos servicios personales en favor del demandado, se activa, en principio, la presunción establecida en el artículo 24 del CST en el sentido de presumir que tales servicios personales se entienden regidos por un contrato de trabajo, por lo que es la contraparte la que debe desvirtuar esa presunción.

Sin embargo, de acuerdo con los lineamientos atrás señalados, considera la Sala que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para desvirtuar la citada presunción que obró en favor del demandante, toda vez que, a juicio de la Sala, lo acordado entre las partes claramente encaja en obligaciones propias de un contrato de prestación de servicios.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4143-2019, radicación 79216, del 25 de septiembre de 2019, señaló frente a los contratos civiles y de prestación de servicios, lo siguiente:

“(...) el contrato de obra civil es aquel a través del cual una persona, natural o jurídica, encarga a otra la construcción de una obra o la realización de una actividad; modalidad que frecuentemente se utiliza en el sector de la construcción o cuando se encarga la elaboración de un bien mueble material o corporal.

Cuando el contratista es una persona natural, este convenio se encuadra en el marco genérico de los contratos de prestación de servicios. Y sobre el particular, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el acatamiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso indicar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Así las cosas, en armonía con esas directrices no hay duda de que en este caso lo que en realidad existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios para la construcción de unas obras, como lo fueron, el arreglo del techo y el piso de una piscina, y la elaboración de un andén, para lo cual el demandante gozaba de total autonomía, sin que estuviera subordinado al demandado, e incluso, era conocedor de su calidad de contratista, pues en estos aspectos, el mismo demandante en su interrogatorio de parte fue claro e inequívoco en aceptar que el contrato verbal que celebró con el demandado “*ni él era el empleador ni yo, solo los dos, ni el uno es trabajador del otro ni el otro del otro*”, de lo que se extrae que en ningún momento entendió que la vinculación fuera a ser de tipo laboral, pues ni siquiera recibiría órdenes; es más, aceptó que la **única** instrucción que el demandado le dio fue cuando hicieron el contrato, referente a que debía arreglar el techo, arreglar el piso de la piscina y hacer el andén, esto es, la realización de la obra de construcción, y que con posterioridad el demandado no le dio ninguna otra instrucción, de lo que se infiere que no estuvo subordinado al demandado durante los días que prestó sus servicios; incluso admitió que era él quien, junto con su cuñado, programaban los días y el horario en los que iban a trabajar, por lo que fácil resulta colegir que gozaba de total autonomía en la prestación de sus servicios, situación esta última que también ratificó el testigo Jorge Eliécer Pino Flórez. Además, todos los testigos que declararon en juicio fueron coincidentes en señalar que las herramientas

que utilizaban el actor y el señor Jorge Eliécer Pino Flórez en esas tareas de construcción eran de su propiedad. De manera que resulta nítido, en este caso, que el demandante tenía plena independencia para ejecutar la labor convenida con el demandado, por lo que queda descartada la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, como se dice en la demanda.

Ahora, aunque la testigo María Yaneth Rodas aseguró que el demandado le daba instrucciones al demandante para el ejercicio de su labor, lo que hacía vía telefónica, pues eso era lo que ella presumía de las respuestas que daba el actor a esas llamadas, lo cierto es que, como ya se dijo, el mismo demandante indicó que después de la celebración del contrato, esto es, después del 10 de julio de 2016 y hasta el 15 de ese mes y año (cuando el actor trabajó en esas labores de construcción en la finca), el demandado no le dio ninguna instrucción, aunque vale aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia estas no están proscritas en relaciones diferentes a las laborales.

Y si bien el testigo Jorge Eliecer Pino Flórez refirió que el encargado de la finca del demandado *“hacía la supervisión de los trabajos”*, esta circunstancia es refutada por su exesposa María Yaneth Rodas, quien también estuvo en la finca por esos días, pues esta refirió que dicho encargado no vigilaba los trabajos que ellos hacían, ya que *“el que estaba pendiente de esos trabajos era don Manuel”*, es decir, el demandado, mediante llamadas telefónicas que le hacía al actor, por lo tampoco se acreditó que el demandado por intermedio del mayordomo de la finca efectuara vigilancia o supervisión en las labores del actor, y por ello, no puede concluirse que se dio la subordinación alegada en el recurso.

Si en gracia de discusión se aceptara tales actividades de vigilancia, no puede olvidarse que en estos contratos de prestación de servicios para la realización de una obra, está permitido que el contratante pueda ejercer cierta supervisión, e incluso, impartir instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, no solo para asegurar una adecuada coordinación, sino también, porque *«naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador»*, como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral (sentencia SL3345-2021, radicación 60656, del 7 de julio de 2021), sin embargo, se reitera, en este caso no se demostró que el demandado ejerciera supervisión a los trabajos efectuados por el demandante.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que el demandante durante los días que prestó sus servicios para el demandado residiera en la finca, no puede pasarse por alto que lo hizo en la casa en la que vivía su cuñada Nelly María Pino Flórez y el esposo de ella Omar Alexander Alba Sánchez, este último, quien era a su vez el encargado de la finca del demandado, por lo que esa situación pudo darse dada la familiaridad que existía entre ellos, sin que tampoco pueda desprenderse de esa circunstancia una relación laboral.

Además, conviene precisar que aunque es cierto que el demandado después del accidente le dio unos dineros al actor, tanto los testigos que declararon en juicio, como el mismo demandante, aceptan lo dicho por el demandado, de que esos dineros se los dio para gastos de transporte para asistir a citas médicas en Medellín, por lo que es dable entender que se trató de una colaboración voluntaria, pues incluso, la esposa del demandante así lo refirió al manifestar que el demandado *"nos colaboró como en dos oportunidades o tres, dándonos plata para yo viajar con él a Medellín"*, sin que pueda entenderse de ese gesto el ejercicio de actos de empleador, además, del dicho del mismo actor se advierte que el demandado acostumbraba a ayudarlo, pues aceptó que se conocieron como en el año 2010, y desde entonces *"él me ayudó a cuadrar por ahí varias casas fincas, me recomendaba por ahí con personas para yo ir a administrar otras fincas por ahí"*, ya que de su versión se advierte que entre ellos había cierta cercanía, e incluso paseaban y cabalgaban juntos.

En conclusión, como aquí no quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo y, por el contrario, se demostró que las actividades desempeñadas por el demandante están acordes con el objeto del contrato de prestación de servicios, lo que, a su vez, se reitera, desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, no queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia de la juez en todas sus partes.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Humberto Mauricio Bedoya contra Juan Manuel Maldonado Rodríguez, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

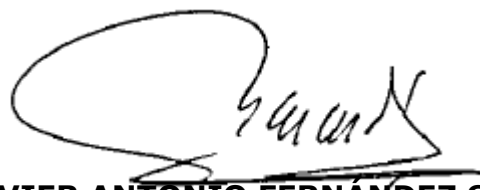
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria